

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE ASFALCOM S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL F-025-2022

Chillán, 06 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 105 del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 105/2018”, “PPDA CQP” o “el Plan”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-025-2022**

1° Que, con fecha 20 de mayo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2022, con la formulación de cargos en contra de ASFALCOM



S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “ASFALCOM”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 23 de mayo de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 13 de junio de 2022, el Sr. Julio César Araya Fernández, actuando en representación de ASFALCOM, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”).

3° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 315, de 17 de junio de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4° Que, mediante la RES. EX. N° 3 / ROL F-025-2022, de 8 de julio de 2022, esta Superintendencia solicitó a la Empresa incorporar una serie de observaciones en su propuesta de PdC, de forma previa a resolver la aprobación o rechazo del referido instrumento, otorgando un plazo de 6 días hábiles al efecto.

5° Que, con fecha 18 de agosto de 2022, la Empresa presentó un PdC refundido incorporando las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6° Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización DFZ-2021-3239-V-PPDA, que abarca la fiscalización de los meses correspondiente a julio – diciembre de 2022. En dicho informe los hechos constatados que representan hallazgos se encuentran abordados en el presente procedimiento administrativo, razón por la cual dicho informe será incorporado como antecedente.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

8° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad – conforme al cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon cuatro cargos, respecto de los cuales la Empresa propuso un total de 16 acciones.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo imputado. Ello se debe a que tanto



los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

11° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la Empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la RES. EX. N° 1/ ROL F-025-2022, por lo que, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

12° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

i. Cargo N° 1

13° Que, el **Cargo N° 1** consiste en: *“No contar con los medios verificadores que permitan comprobar que la chimenea de la planta de emulsiones opera con una eficiencia mayor al 80% en los episodios de mala condición de ventilación, atendido que no cuenta con un Check list de revisión de estado de calderas y un Plan de mantención de caldera.”*

14° Que, para abordar el Cargo N° 1, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone el levantamiento técnico de la caldera (**Acción N° 1**); la elaboración de documentación operacional de la caldera (**Acción N° 2**); la capacitación al personal de operaciones de la caldera (**Acción N° 3**); y definir el cargo de encargado de turno de operación de la caldera (**Acción N° 4**).

15° Que, la **Acción N° 1** – en ejecución– corresponde a inspecciones visuales a la caldera, revisión de la documentación y la realización de pruebas operacionales de la misma, con el fin de establecer el estado real de operación de la caldera, todo realizada por una empresa externa.

16° Que, la **Acción N° 2** implica elaborar un conjunto de documentos asociados a la operación de la caldera, que se resumen en los siguientes planes: - procedimiento operacional de la caldera; plan de mantención de la caldera; y check list operacional de la revisión de la caldera.

17° Que, la **Acción N° 3** consiste en la capacitación al personal de operaciones de la caldera en operación.

18° Que, la **Acción N° 4** implica la definición de un encargado de turno a cargo de la operación de la caldera. Respecto de esta última acción, esta Superintendencia considera que esta es parte del plan operacional de la caldera, debiendo incorporarse como tal en la acción que contempla la elaboración de dicho documento (**Acción N° 2**), razón por la cual se corregirá de oficio en la parte resolutive de este acto.



19° De esta forma, las **Acciones N° 1, N° 2 y N° 3** permitirán en definitiva que la Empresa cuente con medios verificadores que permitan comprobar que la caldera de la planta de emulsiones opera con una eficiencia determinada, al tener elaborado y en implementación un sistema de Check list de revisión de estado de calderas y un Plan de mantención de la misma. Todo lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable de forma definitiva.

ii. Cargo N° 2

20° Que, el **Cargo N° 2** consiste en: “*No implementar el sistema de aspersores, en el sector de descarga de asfaltos*”.

21° Que, para abordar el Cargo N° 2, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone el cierre de la unidad operacional de la planta asociada al proceso de mezclas asfálticas (**Acción N° 6**); la actualización del Plan Operacional (PO) aprobado por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (**Acción N° 7**); y no utilizar la planta de asfaltos mientras dura el proceso de cierre definitivo (**Acción N° 8**).

22° Que, la **Acción N° 6** implica elaborar un plan de cierre de la línea de negocio que involucra el proceso de mezclas asfálticas. Dicho plan involucra las siguientes etapas: i) Desvinculación de personal unidad de asfaltos; ii) cierre de la cancha de áridos; iii) retiro, cierre y desmantelamiento de la planta Ciber; iv) el retiro de la planta Ciber y; v) el cierre administrativo de línea de negocio.

23° Que, la **Acción N° 7** consiste en actualizar el PO de Asfalcom debido a la eliminación de un proceso del establecimiento, lo que conlleva a la eliminación de las fuentes las que están asociadas.

24° Que, la **Acción N° 8** implica no usar la planta de asfalto durante el proceso de cierre de línea de negocio.

25° Que, el incumplimiento imputado en el cargo está asociado una medida aplicable a la zona de descarga de asfaltos, que busca limitar la emisión de contaminantes a la atmósfera. Su no implementación tiene como consecuencia la mayor generación de concentraciones de contaminante durante la ocurrencia de un episodio crítico, por lo que hacerse cargo de dicho factor supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC.

26° De esta forma, las **Acciones N° 6, N° 7 y N° 8** permiten hacerse cargo de dicha situación al eliminar todo tipo de emisión asociada dicho proceso, haciendo innecesaria la aplicación de medidas de mitigación como la de los aspersores, toda vez que dicha actividad productiva no operará mientras dure el PdC y, finalmente, se terminará por cerrar. Con su cierre definitivo además se propone la actualización del PO, de tal forma que las fuentes afectas al PPDA de CQP asociadas a dicho proceso productivo, dejen de ser consideradas como tales. Todo lo anterior permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

iii. Cargo N° 3



27° Que, el **Cargo N° 3** consiste en: *“No tener instalado el sistema de acople sellado en el proceso de carga de materia prima de la Planta de Emulsiones.”*

28° Que, para abordar el Cargo N° 3, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone la implementación del sistema de acople (**Acción N° 10**); la elaboración de documentación operacional del proceso de carga de asfalto de la planta de emulsiones (**Acción N° 11**); y la capacitación de controles operacionales al personal de la planta de emulsiones de Asalcom (**Acción N° 12**).

29° Que, la **Acción N° 10** implica realizar la instalación del sistema de acople rápido para el proceso de carga de materia prima de la Planta de Emulsiones, por parte de una empresa externa.

30° Que, la **Acción N° 11** implica elaborar un programa y check list operacional para los procesos de la planta de emulsiones, que involucra entre otras cosas la coordinación y programación de mantenciones al sistema de acople.

31° Que, la **Acción N° 12** implica la realización de una capacitación en toda la operación de la planta de emulsiones al personal involucrado en su funcionamiento.

32° Que, el incumplimiento imputado en el cargo implicaría no tener la posibilidad de mitigar las emisiones que se generen en el proceso de carga de materia prima en la planta de emulsiones, al no tener instalado el sistema de acople, por lo que instalar dicho sistema y garantizar su correcto funcionamiento y aplicación supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC.

33° Que, las **Acciones N° 10, N° 11 y N° 12** permiten hacerse cargo de dicha situación al instalar el sistema de acople de sellado para el proceso de carga de materia prima de la planta de emulsiones y garantizar su correcto funcionamiento mediante la elaboración e implementación de un plan operacional, con su respectiva capacitación a todos los operadores del mismo. Todo lo anterior, permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

iv. Cargo N° 4

34° Que, el **Cargo N° 4** consiste en: *“No tener instalado un sistema de sellado hermético para los procesos de transferencia de productos de la Planta de Emulsiones”.*

35° Que, para abordar el Cargo N° 4, en el plan de acciones contenido en el PdC, se propone la instalación e implementación del sistema hermético para los procesos de transferencia de productos en la planta de emulsiones (**Acción N° 14**); y la elaboración de documentación operacional asociada a la descarga de asfalto en la planta de emulsiones (**Acción N° 15**).

36° Que, la **Acción N° 14** consiste en la instalación e implementación del sistema de sellado hermético para los procesos de transferencia de producto de la planta de emulsiones, consistente en la instalación de puntos fijos de conexión para transferencia de graneles líquidos los cuales tendrán implementados un sistema hermético de transferencia que consta de un acople Camlock (OPW) el cual cuenta con un sello de caucho nitrilo NBR.



37° Que, la **Acción N° 15** implica elaborar un programa y check list operacional para los procesos de la planta de emulsiones, que involucra entre otras cosas la coordinación y programación de mantenciones al sistema de acople y sellado hermético. En los términos propuestos, esta acción corresponde a la misma **Acción N° 11** previamente indicada, razón por la cual se eliminará la **Acción N° 15** y se dejará solo la **Acción N° 11** asociada al Cargo N° 3.

38° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia inmediata la imposibilidad de mitigar las emisiones generadas por no tener instalado un sistema de sellado hermético para los procesos de transferencia de productos de la planta de emulsiones, por lo que hacerse cargo de dicha situación supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC.

39° Que, de esta forma, la **Acción N° 14** permite hacerse cargo de dicha situación al instalar dicho sistema de sellado hermético e implementarlo en los términos propuestos, lo que permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

40° Que, por otro lado, en cuanto a los efectos de las infracciones y la forma en que se contienen y reducen o eliminan a través de las acciones y metas propuestas, el PdC contempla lo siguiente:

| N° | Cargo | Efectos negativos de las infracciones imputadas | Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse |
|----|--|---|--|
| 1 | No contar con los medios verificadores que permitan comprobar que la chimenea de la planta de emulsiones opera con una eficiencia mayor al 80% en los episodios de mala condición de ventilación, atendido que no cuenta con un Check list de revisión de estado de calderas y un Plan de mantención de caldera. | Se indica que no existen efectos negativos generados al medio ambiente o a la salud de la población atendido que la imputación dice relación más bien con un reproche de carácter formal, esto es, no contar con medios verificadores para acreditar la eficiencia de la caldera. | En el Anexo 1 del PdC se indica que el incumplimiento corresponde a una falta formal y que de los antecedentes disponibles respecto de la caldera (muestreos isocinéticos años 2021 y 2021) se tiene que de todas formas esta se encontraría funcionando con niveles óptimos en cuanto a concentración de emisión y eficiencia de la misma. De todas formas, mediante la acción 1 el titular se compromete a actualizar la información técnica asociada a la caldera, lo que en definitiva permitirá elaborar correctamente el Check list de revisión de estado de calderas y un Plan de mantención de caldera. |
| 2 | No implementar el sistema de aspersores, en el sector de descarga de asfaltos. | Se indica que la planta Ciber (sector de descarga de asfaltos) operó durante episodios de mala ventilación | El análisis realizado en el Anexo 2 del PdC reconoce la generación de efectos negativos sobre el medio ambiente, los cuales corresponden a una concentración adicional de contaminantes emitidos a la atmósfera durante los años 2020 y 2021 en el cual debió haber |



| N° | Cargo | Efectos negativos de las infracciones imputadas | Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse |
|----|---|---|---|
| | | <p>durante los años 2020 y 2021, lo que se traduce en mayores emisiones que se han liberado en episodios críticos, las que no fueron mitigadas por los sistemas de control ambiental de la planta (sistema colector de polvo y aspersores). La empresa adjunta en Anexo del PdC Refundido, un detalle con las horas de funcionamiento y las correspondientes emisiones generadas, identificando aquellas que estarían por sobre el límite establecido en Plan Operacional (documento “producciones año 2020 – 2021”).</p> | <p>estado operando el sistema de aspersores.</p> <p>En documento acompañado en el Anexo del PdC Refundido, se informa del detalle con las horas de funcionamiento y las correspondientes emisiones generadas, identificando aquellas que estarían por sobre el límite establecido en Plan Operacional (documento “producciones año 2020 – 2021”).</p> <p>Al respecto, la Acción 6 y 8 del PdC permiten hacerse cargo de dicho efecto atendido que, con el cierre definitivo de esta línea productiva ya no se generarán más emisiones por lo que la cantidad emitida previamente se verá compensada a futuro.</p> |
| 3 | No tener instalado el sistema de acople sellado en el proceso de carga de materia prima de la Planta de Emulsiones. | Se indica que el sistema de acople tiene como objetivo el control de emisiones COVS durante periodo de mala ventilación y/o episodios críticos, pero que la no implementación de este último no | <p>En el Anexo 3 del PdC se indica que la planta de emulsiones opera con materias primas (emulgentes, CA-24 y Azufre), de manera que al transferir las sustancias se generan emisiones fugitivas por evaporación o remoción de partículas.</p> <p>Se estimaron las emisiones fugitivas generadas por el ingreso de estos materiales a la planta de emulsiones, utilizando las ecuaciones descritas en el documento AP-42, 11.1 de la EPA, concluyendo que las emisiones atmosféricas de</p> |



| N° | Cargo | Efectos negativos de las infracciones imputadas | Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse |
|----|--|--|--|
| | | ha generado efectos adversos al medio ambiente o a la salud de las personas. | COVs y Btex generadas por la operación de carga de asfalto líquido a planta de emulsiones, presentan una baja magnitud, considerando que las emisiones de COVs dentro del área del PPDA CQP corresponden a un total de 698 ton/año año. Al comparar dicho valor con las emisiones de la operación de Asfalcom en este punto, se establece que las emisiones generadas equivalen al 0,000023782% del total de emisiones de COVs generadas por todas las industrias presentes en las comunas reguladas por el PPDA de CQP. |
| 4 | No tener instalado un sistema de sellado hermético para los procesos de transferencia de productos de la Planta de Emulsiones. | Se indica que la instalación del sistema de sellado tiene como objetivo el control de emisiones COVs durante los periodos de mala ventilación y/o episodios críticos, pero que la no implementación de estos no ha generado efectos adversos al medio ambiente o a la salud de las personas. | En el Anexo 4 del PdC se indica que las emisiones atmosféricas de COVs y Btex generadas por la operación de carga de asfalto líquido a planta de emulsiones presentan una baja magnitud, considerando que las emisiones de COVs dentro del área del PPDA CQP corresponden a un total de 698 ton/año. Al comparar dicho valor con las emisiones de la operación de Asfalcom en este punto, se establece que las emisiones generadas equivalen 0,05% del total de emisiones de COVs generadas por todas las industrias presentes en las comunas reguladas por el PPDA de CQP. La estimación de las emisiones fugitivas durante este proceso, se obtuvo mediante el factor de emisión y los parámetros respectivos descritos en el documento AP-42, 11.1 de la EPA. |

41° Que, en consecuencia, no habiendo efectos negativos que abordar para las infracciones N° 1, N° 3 y N° 4 es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la Empresa dan cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que al implementar las acciones comprometidas, entre otras cosas: i) se dispondrá de los medios de verificación que permitan comprobar que la chimenea de la planta de emulsiones opera con una eficiencia mayor al 80% en los episodios de mala condición de ventilación, al contar con una lista de comprobación de revisión del estado de las calderas y un plan de mantención de la misma; ii) se instalará el sistema de acople sellado para el proceso de carga de materia prima en la planta de emulsiones y; iii) se instalará el sistema de sellado hermético para los procesos de transferencia de productos en la planta de emulsiones. Así, es posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, la Empresa podrá retornar al cumplimiento de la normativa infringida.



42° Que, respecto de los efectos negativos descritos para la infracción N° 2 se puede indicar que se describe correctamente la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de la acción propuesta para esto. Así, es posible advertir que las acciones y metas propuestas por la Empresa dan cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, toda vez que el cierre de la unidad productiva sobre mezclas asfálticas permitirá compensar las emisiones que se generaron sin haber pasado por la medida de mitigación de los aspersores. Posteriormente, y con la actualización del PO que eliminará todas las fuentes asociadas al proceso de mezclas asfálticas y sus obligaciones, la Empresa ya no tendrá que cumplir con la instalación de los aspersores, lo que es posible concluir que una vez ejecutado el PdC en los términos descritos, la Empresa podrá retornar al cumplimiento de la normativa infringida al estar cumpliendo correctamente su PO.

C. Verificabilidad

43° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

44° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

45° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 5, 9, 13, 16**). Como el PdC replica la acción en cada uno de los hechos infraccionales, esta Superintendencia eliminará de oficio las acciones que se repiten, dejando solo vigente la **Acción N° 5**, asociada al **Cargo N° 1**.

D. Conclusiones

46° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la última propuesta de PdC ingresada por Asfalcom con fecha 27 de mayo de 2021.

47° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC presentado por la Empresa satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida; y, iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento.

48° Que, por otro lado, el PdC presentado por la Empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, relativo al



contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad.

49° Que, finalmente, el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

III. **DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ASFALCOM S.A.**

50° Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

51° Que, en el caso del PdC presentado por Asafalcom en el procedimiento sancionatorio Rol F-025-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, motivo por el cual será aprobado.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por ASFALCOM S.A.**, con fecha 18 de agosto de 2022, en el procedimiento sancionatorio Rol F-025-2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

1. Hecho constitutivo de infracción N° 1

1.1. **Acción 1. Acción.** Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: "Levantamiento técnico de la caldera y actualización el informe técnico individual de la misma".



1.2. **Acción 1. Forma de implementación.**

Dentro de las gestiones asociadas al levantamiento de información técnica sobre la caldera, se deberá incorporar la gestión correspondiente a la actualización del Informe Técnico Individual de la misma, ante la Seremi de Salud correspondiente.

1.3. **Acción 1. Plaza de ejecución.**

La Empresa deberá proponer un plazo de término que contemple la tramitación de la actualización del Informe Técnico Individual ante la Seremi de Salud.

1.4. **Acción 1. Reportes de avance.**

Deberá agregar lo siguiente: *“Informe técnico individual actualizado”*.

1.5. **Acción 2. Forma de implementación.**

Deberá complementar el contenido del procedimiento operacional de la caldera con lo indicado en la Acción 4, esto es, “Definir un nuevo cargo como encargado de turno de la operación de caldera”. En definitiva, la Acción 4 quedará incorporada a la Acción 2, como parte del plan operacional de la caldera, y no como una acción independiente del mismo.

1.6. **Acción 4.**

Se deberá eliminar la presente acción considerando que todo su contenido debe ser incorporado en la Acción 2.



2. Hecho constitutivo de infracción N° 2

2.1 **Acción N° 6. Plazo de ejecución.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “8 meses”.

2.2. **Acción N° 7. Plazo de ejecución.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “4 meses”.

2.3. **Acción N° 8. Forma de implementación.** Se deberá eliminar lo siguiente: “*En caso de que se utilizara la planta por requerimientos productivos, se deberá tener en consideración implementar y aplicar los controles indicados en el Plan Operacional. La operatividad del equipo deberá ser informado previamente a la SMA, indicando la necesidad del uso de la planta, indicar que controles del Plan operacional están operativos*”. Lo anterior, considerando que existe un compromiso en el PdC sobre no operar esta línea productiva.

2.4. **Acción N° 8. Plazo de ejecución.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “Permanente”.

2.5. **Acción N° 8. Medios de verificación.**
Reportes de avance. Se deberá eliminar lo siguiente: “*Reporte aviso SMA, de funcionamiento de planta para producción*”. Reporte final. Se deberá eliminar lo siguiente: “*Información respecto al funcionamiento de la planta para producción en caso de existir (indicando días, horas de producción, controles usados y/o activación plan operacional, reportes enviados a la SMA).*”

2.6. **Acción N° 9.** Se deberá eliminar por encontrarse replicada en la acciones N° 5, 13 y 16.

3. Hecho constitutivo de infracción N° 3

3.1. **Acción N° 12. Plazo de ejecución.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: “6 meses”.

3.2. **Acción N° 13.** Se deberá eliminar por encontrarse replicada en la acciones N° 5, 9 y 16.

4. Hecho constitutivo de infracción N° 4

4.1 **Acción N° 15.** Se deberá eliminar por encontrarse replicada en la Acción N° 11.

4.2. **Acción N° 16.** Se deberá eliminar por encontrarse replicada en la acciones N° 5, 9 y 13.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que la Empresa deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPdC”), creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un



antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. SEÑALAR que, el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, según indica la titular, asciende a la suma de \$69.680.027 (sesenta y nueve millones seiscientos ochenta mil veintisiete pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VI. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-025-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 12 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a ASFALCOM S.A., domiciliada en calle nueva S/N, parcela La Playa, Lote 6, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





MCS/MPP

Carta Certificada:

- ASFALCOM S.A., calle nueva S/N, parcela La Playa, Lote 6, comuna de Quintero, región de Valparaíso.

Rol F-025-2022

